



Facultad de Estudios Jurídicos y Políticos

Escuela de Derecho

***LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y SU POSIBILIDAD DE EJERCICIO POR
PARTE DE VENEZUELA***

Yolanda Fernández y María Corina Giménez

Tutores: Milagros Betancourt y Carmen Alguíndigue

Caracas, junio 2006

DERECHO DE AUTOR

Quienes suscriben, en condición de autores del Trabajo Final de Grado titulado: “LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y SU POSIBILIDAD DE EJERCICIO POR PARTE DE VENEZUELA”, declaramos que: “Cedemos a título gratuito y en forma pura y simple, ilimitada e irrevocable a la Universidad Metropolitana, los derechos de autor de contenido patrimonial que nos corresponden sobre el presente trabajo. Conforme a lo anterior, esta cesión patrimonial sólo comprenderá el derecho para la Universidad de comunicar públicamente la obra, divulgarla, publicarla o reproducirla en la oportunidad que ella así lo estime conveniente, así como la de salvaguardar nuestros intereses y derechos que nos corresponden como autores de la obra antes señalada. La Universidad Metropolitana en todo momento deberá indicar que la autoría o creación del trabajo corresponde a nuestra persona, salvo los créditos que se deban hacer al tutor o cualquier tercero que haya colaborado o fuere hecho posible la realización de la presente obra”.

Yolanda Fernández
C.I. 14.143.780

María Corina Giménez
C.I. 16.273.308

En la ciudad de Caracas, a los quince (15) días del mes de Junio de 2006.

APROBACIÓN

Consideramos que el Trabajo Final de Grado titulado:

***LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y SU POSIBILIDAD DE EJERCICIO POR
PARTE DE VENEZUELA***

elaborado por los bachilleres:

YOLANDA MARÍA FERNÁNDEZ CAJIDE

MARÍA CORINA GIMÉNEZ OCHOA

para optar al título de:

Abogado

Reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Metropolitana y tiene méritos suficientes como para ser sometida a la presentación y evaluación exhaustiva por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los quince (15) días del mes de junio de 2006.

Dra. Carmen Alguíndigue M.

Dra. Milagros Betancourt C.

ACTA DE VEREDICTO

Nosotros los abajo firmantes constituidos como jurado examinador y reunidos en Caracas, el día 18 / 07 / 2006, con el propósito de evaluar el Trabajo Final de Grado titulado:

***LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y SU POSIBILIDAD DE EJERCICIO POR
PARTE DE VENEZUELA***

elaborado por las bachilleres:

YOLANDA MARÍA FERNÁNDEZ CAJIDE

MARÍA CORINA GIMÉNEZ OCHOA

para optar al título de:

Abogado

emitimos el siguiente veredicto:

Reprobado____ Aprobado ____ Notable ____ Sobresaliente ____

Observaciones:_____

Jurado 1

Jurado 2

Jurado 3

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar queremos agradecer a nuestra tutora y amiga Milagros Betancourt quien con sus horas de dedicación, orientación, apoyo, regaños y paciencia no sólo hizo posible el desarrollo del presente trabajo, sino que además compartió y se hizo parte de nuestras vidas orientándonos y acompañándonos en todo momento. Sin su ayuda incondicional jamás hubiéramos podido culminar con éxito nuestro proyecto.

No podemos olvidar a nuestros queridos amigos, entre ellos y de una manera muy especial a Ricardo Cattabriga quien nos acompañó y ayudó en nuestras largas horas de trabajo, dejando a un lado sus compromisos y sus intereses para colaborar y acompañarnos en todo momento. Asimismo a Federica Padeu, quien con sus amplios conocimientos en este tema nos orientó desde un principio a interesarnos por este maravilloso mundo del derecho internacional, y finalmente a enseñarnos y a corregir diversos aspectos contenidos en esta investigación.

A Carmen Alguíndigue por estar siempre pendiente de nuestros avances y entregas para terminar con éxito nuestro trabajo.

Finalmente y no menos importantes, a nuestras familias que de una manera muy especial estuvieron siempre apoyándonos y dándonos fuerzas para continuar con esta ardua labor.

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo a mi familia, muy especialmente a mi padres quienes me han apoyado incondicionalmente tanto en esta etapa de mi vida como en todas las otras, sin su apoyo no hubiese sido posible llegar a lo que soy hoy, le doy las gracias por siempre estar conmigo y brindarme su ayuda de manera incondicional, todo lo que soy, es gracias a ellos.

De manera muy especial quisiera dedicar este trabajo a mi compañera y gran amiga María Corina, que además de realizar juntas este trabajo, día a día me demuestra su gran calor humano y sentido de la amistad. Gracias por compartir conmigo uno de los momentos más importantes de mi vida, nunca lo olvidaré.

De igual manera quisiera agradecer a Tadeo por entenderme y apoyarme a lo largo de la elaboración de este trabajo, por siempre estar conmigo y hacerme reír en los peores momentos y cuando mas lo necesité, por esos detalles que hacían que cada día, todos los esfuerzos realizados tuvieran sentido.

Finalmente a Dios por guiarme por el buen camino y darme siempre las fuerzas para reponerme ante las controversias y de igual manera darme las herramientas para superar los obstáculos a lo largo de mi vida, sin su guía nunca hubiese podido estar aquí.

Yolanda Fernández.

A mis papás y hermanos por haberme apoyado incondicionalmente en el recorrido de toda mi carrera, orientándome y ayudándome a superar los momentos difíciles.

A Miguel, por brindarme siempre su ayuda y apoyo incondicional en cada uno de los momentos en que lo necesitaba y hacer que cada día fuera mejor.

A Yoly, por demostrar ser la mejor compañera, apoyándome en cada momento y convertirse en la amiga incondicional con la que termino y cierro esta gran etapa de mi vida.

A Dios por guiar mis pasos.

A mi futuro, porque desde ahora pienso en grande.

María Corina Giménez.

RESUMEN EJECUTIVO

LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y SU POSIBILIDAD DE EJERCICIO POR PARTE DE VENEZUELA

Autores:

Yolanda Fernández

María Corina Giménez

Tutores:

Dra. Milagros Betancourt C.

Dra. Carmen Alguíndigue M.

Caracas, Junio de 2006.

La finalidad del presente trabajo consiste en estudiar y determinar si es posible para Venezuela ejercer la Jurisdicción Universal.

Nuestra investigación requirió de una extensa recopilación e investigación de doctrina y de la jurisprudencia existente en cuanto al ejercicio de la Jurisdicción Universal por parte de otros Estados, así como el estudio de los casos más relevantes en esta materia de manera de comparar y constatar si

en definitiva nuestro país está facultado conforme a su legislación y en capacidad de sus tribunales para conocer de casos a través del ejercicio de la Jurisdicción Universal.

A lo largo del trabajo consideramos en primer lugar, la importancia de los antecedentes históricos y de las situaciones surgidas en otros países para así poder definir la Jurisdicción Universal. Además en nuestro segundo capítulo estudiamos el principio de la igualdad soberana de los Estados en el ejercicio de la Jurisdicción Universal y su relación con las normas imperativas del Derecho Internacional conocidas como el *Ius Cogens*. Por último, la diferencia de la Jurisdicción Universal con la jurisdicción internacional y las distintas conductas delictivas que pueden ser juzgadas por cada una de estas o por ambas, así como también los crímenes internacionales, los delitos de trascendencia internacional y la situación jurídica de Venezuela, para llegar de una manera precisa y fundamentada a nuestra conclusión.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de nuestra historia, hemos sido testigos de diferentes conflictos bélicos los cuales han traído como consecuencia numerosas muertes y desastres para la humanidad. Hechos como la Primera y la Segunda Guerra Mundial, fueron dos de los escenarios más sanguinarios de nuestra historia.

Aunado a estos tristes acontecimientos que conmovieron al mundo, hemos sido víctimas y observadores de gobiernos totalitarios, los cuales cometían delitos contra sus nacionales, tales como genocidio, torturas, desapariciones, entre otros. Dichos crímenes han quedado impunes en la historia ya que no existía la cooperación ni la voluntad entre los Estados para sancionar a los perpetradores de tales atrocidades.

Es durante finales del siglo pasado cuando la comunidad despierta y se interesa por buscar algún mecanismo de lucha contra la impunidad de los crímenes mencionados anteriormente.

Una de las primeras manifestaciones de este despertar de la Comunidad Internacional, fue la creación de los tribunales de Nüremberg y Tokyo creados después de la Segunda Guerra Mundial, y posteriormente los tribunales ad-hoc para la Ex Yugoslavia y Rwanda, tribunales éstos creados específicamente para sancionar a los responsables de crímenes

atrocies contra los ciudadanos de dichos países. Asimismo encontramos la creación de la Corte Penal Internacional, órgano encargado de juzgar y sancionar de igual manera -tal y como lo expresa el Estatuto de Roma en su artículo 1- a los autores de “los crímenes más graves de trascendencia internacional” específicamente el genocidio; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes de guerra; y finalmente el crimen de agresión.

Además de la creación de estos tribunales y especialmente de la Corte Penal Internacional, los Estados han demostrado su disposición y voluntad de evitar a toda costa la impunidad, en situaciones en las que, al carecer de una jurisdicción internacional no puedan ser juzgados los autores de tales crímenes. En este sentido han dado paso al ejercicio de la Jurisdicción Universal. Es así como surge en los Estados un interés especial en participar con una visión más firme y decidida en la sanción de estas conductas, declarando la competencia de sus tribunales nacionales para juzgar a los perpetradores de crímenes de trascendencia internacional, que atentan contra la humanidad.

La Jurisdicción Universal es una de las vías para evitar la impunidad de aquellas personas que han cometido delitos atroces por personas amparadas en sus altos cargos de gobierno o de autoridad militar. Una correcta interpretación de su contenido y alcance podría lograr que los

Estados actuaran e interactuaran de manera homogénea en la persecución eficaz de tales delitos.

Las bondades de la Jurisdicción Universal han sido reconocidas por la mayor parte de los Estados que conforman la Comunidad Internacional, creando de esta manera una significativa cooperación entre ellos para así acabar radicalmente contra la impunidad existente a lo largo de la historia.

Tomando en cuenta las ideas anteriores, y habiendo reconocido que el principio de la Jurisdicción Universal representa un avance en el Derecho internacional, y que ha sido reconocido y adoptado por varios Estados, nos surge la inquietud de si efectivamente es una buena solución o el camino ideal para sancionar y acabar con los crímenes que atentan contra la humanidad. Es entonces cuando nos hacemos la pregunta: ¿Es posible que Venezuela pueda ejercer el principio de Jurisdicción Universal?

La presente investigación busca desarrollar todos los aspectos relacionados al principio de Jurisdicción Universal, para así determinar si Venezuela cumple con las condiciones para ejercer dicho principio y de esta manera responder nuestra interrogante.

MARCO REFERENCIAL

El tema de la Jurisdicción Universal ha sido muy poco desarrollado y es escasa la doctrina que puede ser consultada sobre el particular. Sin embargo, a lo largo de la investigación nos fue posible localizar obras de autores extranjeros, especialmente de España, país el cual tiene declarada la Jurisdicción Universal en su legislación interna. Además, existe importante jurisprudencia de éste y otros países, a través de cuya consulta de la jurisprudencia existente, nos hemos basado para el estudio de este principio fundamental para el Derecho internacional.

El Profesor Sánchez Legido ha sido el principal autor en hacer un estudio profundo del tema, y es su reciente libro "*Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*" publicado en el año dos mil cuatro, el que hemos utilizado para el desarrollo de nuestra investigación; ya que es el más actual y además abarca puntos importantes de nuestra investigación.

Por otra parte encontramos en la jurisprudencia, sentencias como las del Tribunal Constitucional Español, o las órdenes de captura emitidas por la Audiencia Nacional de España, a través del Juez Baltazar Garzón que han sido instrumentos claves. Vale la pena señalar que el mencionado Juez español es uno de los principales personajes que ha iniciado la práctica de este principio y es de gran ayuda su aporte.

Aunado a esto, se revisó y analizó la legislación interna de nuestro país así como también los Tratados internacionales de los cuales es parte Venezuela.

En este sentido, señalamos que nuestra investigación se fundamenta en el estudio de doctrina y jurisprudencia, y de esa manera contrastar la teoría con la práctica del principio de Jurisdicción Universal.

MARCO METODOLÓGICO

Este trabajo se puede clasificar como una investigación que parte de hechos reales como lo es el ejercicio del principio de Jurisdicción Universal, en casos conocidos mundialmente como el del Ex presidente Augusto Pinochet, jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español , opiniones de reconocidos juristas y referencias bibliográficas.

El trabajo tiene naturaleza únicamente documental, ya que se basa en investigaciones realizadas a través de doctrina y jurisprudencia, información que posteriormente fue incorporada al contenido de nuestro trabajo.

**CAPÍTULO I.
TEMA DE INVESTIGACIÓN**

I.1 Planteamiento del Problema

¿Existe la posibilidad de que Venezuela pueda ejercer la Jurisdicción Universal sobre crímenes de trascendencia internacional, con base en su ordenamiento jurídico actual?

I.2 Objetivos

Objetivo General:

Determinar si Venezuela puede ejercer la Jurisdicción Universal sobre crímenes internacionales con base en su vigente Ordenamiento Jurídico.

Objetivos Específicos:

1.- Analizar el contenido y el desarrollo histórico del Principio de Jurisdicción Universal, y su incidencia en el ejercicio de la soberanía por parte de los Estados.

2.- Determinar las evidencias de *opinio juris*, es decir, la opinión o convencimiento jurídico generalizado de que existe la Jurisdicción Universal, y que puede ser ejercida de manera plena, a la luz del estudio de casos concretos (Lucas Romeo García y Augusto Pinochet)

3.- Analizar la legislación venezolana sobre la materia, y los convenios internacionales que permiten su ejercicio.

II.1 Antecedentes del principio de Jurisdicción Universal.

Los orígenes de una Jurisdicción Universal, no son precisamente recientes, pues ya en épocas anteriores de alguna u otra manera iba desarrollándose en diferentes ámbitos, al mismo tiempo que el Derecho Internacional moderno.

El gran jurista Hugo Grocio, 1926, citado por Sánchez Legido (2004), p. 41, nos plantea fundamentos del principio de universalidad de la justicia mencionando lo siguiente:

“Los soberanos, y aquellos que están investidos con un poder igual al de los soberanos, tienen derecho a castigar no sólo las injurias cometidas contra ellos o sus súbditos, sino que también aquéllas que no les conciernen especialmente pero que son, para cualquier persona, graves violaciones de la ley natural o de las naciones (...) Los soberanos, junto a la responsabilidad de sus particulares dominios, tienen a su cargo el cuidado de la sociedad humana en general”.

A mediados del siglo XVIII, la aceptación del principio de universalidad quedaba relacionado principalmente con un delito en particular: **la piratería**. Los Estados que conformaban la comunidad internacional para aquella época, de manera muy frecuente y como bases fundamentales para sus economías, realizaban intercambios comerciales y flujos coloniales cuyo canal de distribución era precisamente a través de alta mar. La piratería representó para los países una verdadera amenaza para la seguridad de la navegación, viéndose directamente afectados; los piratas eran sin duda alguna enemigos de la sociedad. La Jurisdicción

Universal, en todo caso, entraba a solucionar dichos problemas cuando única y exclusivamente estos delitos eran cometidos en alta mar.¹

Al respecto y en relación con el *asunto del Lotus (1927)* decidido por la Corte Permanente Internacional de Justicia, el reconocido Juez Moore citado por Sánchez Legido (2004), p. 44, da su opinión:

“En la medida en que la escena de operaciones del pirata es el alta mar, cuya vigilancia no es derecho ni deber de ninguna nación, aquél se ve denegar la protección de la bandera que pueda enarbolar, y es tratado como un proscrito, como el enemigo de toda la humanidad, quién cualquier nación puede, en el interés de todas, capturar y castigar”.

De manera que inicialmente, la piratería conformaba el único crimen para el cual la Jurisdicción Universal era reconocida. De igual manera, la trata de esclavos realizada en alta mar, sería penalizada al igual que la piratería, ya que esto sin duda violentaba derechos existentes de los Estados que conformaban la sociedad internacional de aquella época.

Nos podemos dar cuenta entonces, de cómo en los crímenes que atentan directamente contra la humanidad, los mismos Estados desde aquellas épocas, se unieron y pactaron establecer una Jurisdicción Universal para castigar a aquellos sujetos que incurrían en tales delitos.

En criterio de la profesora Angelina Jaffé el origen de la Jurisdicción Universal se remonta al enjuiciamiento de Adolfo Eichmen en Jerusalén en 1961, puesto que permitió juzgar a un individuo que fue aprehendido ilegalmente en Argentina. El ciudadano, de nacionalidad alemana y no

¹ Sánchez Legido, A. (2004). Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional. (pp. 41-45) (primera edición). Valencia: Tirant Lo Blanch.

argentina como se suponía, cometió crímenes en casi todos los Estados europeos, contra individuos que fueron despojados de su ciudadanía, hasta que finalmente fue llevado ante la justicia de un Estado que no existía para el momento en que se cometieron esos crímenes”²

II.2 Concepto.

El autor español Ángel Sánchez Legido define el principio de Jurisdicción Universal como:

“Aquel en virtud del cual se asignan competencias a las autoridades de un Estado para la represión de delitos que, independientemente, del lugar de su comisión y de la nacionalidad de los autores o víctimas, atentan contra bienes jurídicos internacionales o supranacionales de especial importancia, y que por ello, trascienden la esfera de intereses individuales específicos de uno o varios estados en particular”. (Sánchez Legido, 2004, p.40)

El Profesor Jesús Ollarves define la Jurisdicción Universal como:

*“La jurisdicción penal basada únicamente en la naturaleza del crimen, indistintamente de donde hubiera sido cometido dicho crimen, de la nacionalidad del presunto o culpable perpetrador, de la nacionalidad de la víctima o de cualquier otro vínculo o del Estado que ejerza cualquier jurisdicción”.*³

² Jaffé Carbonell, A (2004). Crímenes de lesa humanidad Un enfoque venezolano. (p. 70) (primera edición). Caracas: Los libros de El Nacional.

³ Ollarves Irazábal, J. El Principio de *Jurisdicción Universal*. Manuscrito no publicado. Diplomado en Estudios Avanzados de Derecho Penal Internacional. Universidad Metropolitana, Caracas 2005.

Según Matilde Riedmatten la Jurisdicción Universal:

*“Es aquella que otorga a los tribunales nacionales de cualquier país la competencia para sancionar crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, independientemente del territorio donde se haya cometido el hecho y la nacionalidad del perpetrador o la víctima”.*⁴

En opinión de la profesora Angelina Jaffé, la Jurisdicción Universal es aquella que se *“abrogan algunos Estados-basándose en consideraciones morales o de derecho natural- que les permite juzgar ciertos crímenes graves, sin importar quien los cometió o quienes los cometieron”.*⁵

Por su parte, la organización de derechos humanos **Amnistía Internacional** al referirse a la Jurisdicción Universal expone lo siguiente:

“Tradicionalmente los Estados han promulgado leyes penales que establecen que sus tribunales nacionales pueden procesar a toda persona acusada de cometer delitos en su territorio, con independencia de la nacionalidad del acusado o de la víctima (jurisdicción territorial). No obstante, en virtud del derecho internacional, los Estados pueden promulgar también leyes penales que permitan a sus tribunales nacionales investigar y procesar a presuntos autores de delitos cometidos fuera del territorio de ese Estado, incluidos los delitos cometidos por un nacional del Estado, los delitos cometidos contra un nacional del Estado y los delitos cometidos contra los intereses fundamentales de seguridad de un Estado. Sin embargo, existe una forma absoluta de jurisdicción denominada Jurisdicción Universal que establece que los tribunales nacionales pueden investigar y procesar a una persona sospechosa de cometer un delito en cualquier lugar del mundo con independencia de la nacionalidad del acusado o de la víctima o en

⁴ Riedmatten Mathilde. *La jurisdicción Universal; Una Breve Introducción*. Manuscrito no publicado Comisión Andina de Juristas, 2005

⁵ Jaffé Carbonell, A (2004). *Crímenes de lesa humanidad Un enfoque venezolano*. (p. 70) (primera edición). Caracas: Los libros de El Nacional.

*ausencia de todo vínculo con el Estado en el que ejerce dicho tribunal”.*⁶

En este sentido, y en base a las consideraciones anteriormente expuestas podemos concluir que ***la Jurisdicción Universal es el manto jurídico que abarca a los Estados sin limitarse a su espacio jurídico territorial y su soberanía, a los fines de juzgar los crímenes de intereses humanos generales a toda la Comunidad Internacional, sin importar la nacionalidad, el territorio y sin diferenciar la posición jerárquica de su cargo.***

II.3 Naturaleza.

La Jurisdicción Universal puede tener una doble naturaleza:

Convencional, es decir la contemplada en una serie de instrumentos internacionales de particular relevancia. Tal como señala Sánchez Legido:

*“Una de las características más acusadas del Derecho penal internacional contemporáneo es la extraordinaria proliferación de tratados internacionales adoptados con la finalidad de articular la cooperación entre los Estados en la represión de determinados crímenes de trascendencia internacional. Como consecuencia de la tradicional ausencia de jurisdicciones penales internacionales, casi todos incluyen disposiciones que, directa o indirectamente, contemplan el papel de los órganos jurisdiccionales nacionales, reconociéndoles o imponiéndoles, en algunos casos, jurisdicción extraterritorial”.*⁷

⁶ Amnistía Internacional Secretariado Internacional (2001, diciembre). *La Jurisdicción Universal: Preguntas y Respuestas (en línea)*. Londres, Reino Unido. Disponible en: <http://web.amnesty.org>. (2006, 15 de abril).

⁷ Sánchez Legido, A. (2004). *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*. (p. 57) (primera edición). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Este mismo autor afirma que el fin de las convenciones puede ser de distinta naturaleza:

- Definir conductas que se pueden considerar delictivas, adoptarlas como criminales por los Estados parte en dichos instrumentos y respecto de las cuales se establecen medios para su represión y sanción, como es el caso del tratado para la prevención y sanción del genocidio de 1948.
- Establecer una regulación más general de una determinada materia, en la cual se incluyan disposiciones penales, destinadas a exigir el castigo de los individuos responsables de la contravención de las normas del convenio. (Sánchez Legido, 2004, p. 57-58).

Aún cuando estos convenios prevén la represión de las conductas en ellos previstas, desde el punto de vista de los mecanismos en ellos diseñados a tal efecto, ni todos contemplan directa o indirectamente la Jurisdicción Universal, ni, aquellos que lo hacen, la regulan de igual forma. Por ejemplo, la Jurisdicción Universal no está prevista expresamente en la Convención sobre *genocidio* de 1948, en la cual se contempla como único medio de represión a una Corte Penal Internacional el enjuiciamiento, que es además una obligación por el Estado del territorio (Art. 6). De igual manera la convención relativa de la represión de la *trata de personas y la explotación de la prostitución ajena* de 1949 tampoco hace referencia a dicha jurisdicción sino que sólo

establece obligaciones de represión sobre bases territoriales o de nacionalidad activa.(Arts. 1,2 y 9).

Facultativa, es decir que no se requiere de la existencia de una obligación convencional, para que un Estado considere necesario que haya una obligación, tal y como lo establece el Convenio sobre *apartheid* de 1973. Es mas bien una obligación tácita que nace por la naturaleza de cooperar entre los Estados y de luchar contra los crímenes que atenten contra la humanidad.

Como hemos analizado, el principio de Jurisdicción Universal se ha venido desarrollando a través del tiempo con diferentes intentos, pero es ahora cuando los Estados han visto obligados de una manera directa o indirecta a aplicarlo en el pleno ejercicio de su soberanía, y con el objetivo de poner fin a los crímenes de trascendencia internacional que afectan a la humanidad y que además van en contra del fin primordial del Derecho internacional penal, el cual recoge algunas de las normas imperativas o *Ius Cogens*.

III.1 La Soberanía del Estado.

Como bien sabemos los Estados conforman la estructura de la sociedad internacional, en la cual éstos interactúan entre sí de una manera organizada respetando sus intereses comunes. En esta comunidad el Estado es por excelencia el sujeto principal ya que representa un ente de poder y a este poder se le ha designado con el calificativo de soberano.

Un Estado tan sólo por el hecho de serlo es soberano, entendiendo por soberanía *“al conjunto de competencias atribuidas al Estado por el Derecho Internacional, ejercitables en un plano de independencia e igualdad respecto de los otros Estados”*.⁸

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Título I, consagra como derecho irrenunciable de la Nación, la soberanía así lo contempla el artículo 1:

*“La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional, en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador.
Son derechos irrenunciables de la Nación, la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional”*.

⁸ Remiro Brotóns, A. (1997). Derecho Internacional. (p. 75) (primera edición). Madrid: McGraw –Hill.

Igualmente es importante destacar la posición de Venezuela frente a la Comunidad Internacional en ejercicio de su soberanía como lo consagra el artículo 152 de la misma Constitución:

“Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales”.

Según lo anteriormente expuesto queda claro que Venezuela se define en su Carta Magna como un Estado soberano, libre, democrático; el cual debe ser respetado por los demás Estados sin menoscabar estos valores; como también tiene el deber de respetar de la misma manera la soberanía de los demás.

Cada Estado es libre e independiente para crear sus leyes y hacerlas cumplir de acuerdo a sus costumbres e intereses; teniendo en cuenta los límites materiales en el ejercicio de esta soberanía, que impone el Derecho Internacional.

La coexistencia pacífica de los Estados se debe a las normas que regulan la distribución de competencias entre ellos, es decir, territorialmente ejercen sus poderes en sus respectivos territorios. En materia de personas ejercen sus poderes sobre sus nacionales aún y cuando éstos

se encuentren fuera de su territorio, y por último exteriormente mantienen relaciones en la sociedad internacional con otros sujetos.

Por otra parte, la soberanía, ni en el plano jurídico ni de los hechos, es un poder ilimitado del Estado. También es importante destacar que la soberanía trae consigo el deber de no intervención. La exclusividad de la soberanía territorialmente hablando implica la no inviolabilidad de fronteras y la obligación para los demás Estados de abstenerse en ese ámbito espacial de cualquier ejercicio de poder.

La soberanía del Estado hacia el exterior es la capacidad que tiene cada Estado, su aptitud de participar en la formación de normas generales, asumir compromisos pautados en los Tratados y establecer y mantener las relaciones diplomáticas y consulares; además de gozar de inmunidad de jurisdicción y verse respetados ante los demás Estados, ser miembro de organizaciones intergubernamentales y sujeto activo y pasivo de la responsabilidad internacional.

En este sentido, debemos saber que cuando los Estados haciendo uso o ejerciendo su soberanía tratan casos bajo el principio de Jurisdicción Universal, deben de respetar la soberanía de los demás Estados, es decir, respetar el principio de no intervención, tomando en consideración los principios que orientan el ejercicio de las demás competencias tanto

territorial como personal de los otros Estados. Ya que el fin del ejercicio o la práctica de la Jurisdicción Universal es cooperar con los demás Estados a ponerle fin a delitos de trascendencia internacional que afectan directamente a la humanidad.

Adicionalmente tenemos que considerar que para lograr la convivencia pacífica entre los Estados, existen ciertas normas que deben ser aplicadas de manera imperativa, es decir, obligatoriamente por los Estados; de modo que su incumplimiento rompa las bases y costumbres del Derecho internacional, quebrantando así la armonía que debe existir en las relaciones interestatales. Dichas normas son conocidas por la Comunidad Internacional como el *Ius Cogens*.

III.2 La norma imperativa de Derecho Internacional (*Ius Cogens*)

Jesús Ollarves Irazábal considera que el *Ius Cogens*:

*“Es el conjunto de normas que limitará la voluntad originaria de los Estados, para establecer mediante acuerdo las normas necesarias para su propia coexistencia. La noción del *Ius Cogens* promueve la idea de la existencia de normas dotadas de una fuerza vinculante, que se imponen como un derecho ineludible y necesario, frente a otras reglas que tienen el carácter de derecho dispositivo, circunstancia esta que refleja un cambio trascendental en el Derecho Internacional”.*⁹

⁹ Ollarves Irazábal, J. (2005). *Ius Cogens en el Derecho Internacional Contemporáneo*. (pp. 17-23) (primera edición). Caracas: Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela.

Hasta finales de la Segunda Guerra Mundial se discutía fuertemente si los Estados estaban en libertad plena de concluir tratados o si por contrario, esa libertad está limitada por la normas imperativas, es decir *ius cogens*. (Ollarves Irazábal, 2005, p.19).

El mismo autor comenta que en la Comunidad Internacional se habló numerosas veces de la conciencia universal como también de la conciencia jurídica de los Estados, pero nunca se llegaron a definir unas normas que rigieran este asunto. A fines de los sesenta, y a raíz de los trabajos realizados por la Comisión de Derecho Internacional (Órgano jurídico de las Naciones Unidas), los mismos Estados pusieron fin a esta controversia al adoptar el Art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados el cual reza lo siguiente :

“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.” (Ollarves Irazábal, 2005, p.20)

La definición de *Ius Cogens* adoptada en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, está vinculada a la existencia de los principios o normas aceptados previamente por la Comunidad

Internacional en su conjunto; podríamos entonces decir que son aceptadas universalmente.

Dichas normas como su nombre lo indica, tienen carácter imperativo y no admiten acuerdo en contrario y su violación acarreará la nulidad de los diferentes actos jurídicos internacionales que los conculcan.

El *Ius Cogens* remite por tanto a la noción de un derecho imperativo y necesario, superior a la voluntad de los Estados. Es un derecho del que no puede prescindirse, que no puede ser derogado.

En este orden de ideas debe acotarse que son consideradas como normas pertenecientes al *Ius Cogens* las **del derecho internacional general que responden a propósitos humanitarios**. Estas normas son creadas, no atendiendo el interés de los Estados individuales, sino de la humanidad en su conjunto, por lo que aunque las convenciones sobre esta materia no fueran ratificadas por determinados Estados, y debido a que tienen carácter de *Ius Cogens*, las mismas resultan igualmente obligatorias y operativas para éstos.

Junto con esta consideración es importante tener en cuenta que el valor de la existencia de un derecho imperativo o *Ius Cogens* no se reduce sólo a que constituye un límite a la validez de los tratados que contengan cláusulas contrarias a su contenido, sino que impone concreta y puntualmente obligaciones a los Estados que integran la Comunidad Internacional.

Con relación a esto, el autor M. Cherif Bassiouni en su obra "International Crimes: *Ius Cogens* and *obligatio Erga Omnes*. Law & Contemp. Prob. 25. 1996 extraído de *Ius Cogens en el Derecho Internacional Contemporáneo*, de Jesús Ollarves Pág. 378, al referirse a algunos de los delitos contenidos en convenciones internacionales cuyo contenido permite el ejercicio de la Jurisdicción Universal, nos dice que:

*“Existe suficiente fundamentación legal para llegar a la conclusión de que todos estos crímenes incluidos la tortura, el genocidio y otros crímenes contra la humanidad forman parte del *Ius Cogens*. Los delitos más atroces conocidos por la comunidad dan origen a violaciones de las normas *Ius Cogens*. Tales normas están relacionadas con aquellos principios imperativos a los cuales ninguna derogación les está permitida y que operan para invalidar cualquier intento por parte de un Estado de crear un Tratado, una ley o un acuerdo que sea inconsecuente con tales principios. Incuestionablemente, el genocidio y los crímenes contra la humanidad forman parte de este cuerpo de principios”.*

A su vez, Jesús Ollarves comenta que:

*“Existen suficientes indicios, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia internacional y en las relaciones internacionales de los Estados, **para aseverar que el Derecho que regula el establecimiento de una Jurisdicción Universal necesaria para sancionar crímenes de esta***

naturaleza pertenece a la categoría del *Ius Cogens*". (Ollarves Irazábal, 2005, p.379)

Por lo tanto, dentro del Derecho internacional existen normas imperativas, normas que van más allá de la voluntad de los Estados, es decir, que sin perjuicio del ejercicio de su soberanía, éstos no pueden adoptar ningún compromiso que contravenga dichas normas. Muchas de ellas, por lo demás, tienen como objetivo, como bien protegido, la humanidad.

III.3 Derecho Comparado. (Bélgica y España)

Con el fin de ilustrar la conexión entre los tópicos anteriores, haremos referencia a dos de los casos más significativos de práctica de la Jurisdicción Universal en la actualidad, y que de alguna manera representan el inicio de una nueva etapa en su ejercicio en la Comunidad Internacional.

Es el caso del Reino de Bélgica para el enjuiciamiento del ex Ministro de Relaciones Exteriores del Congo: Abdulaye Yerodia Ndombasi y el caso del Reino de España para el enjuiciamiento del Ex-Presidente de Chile, General Augusto Pinochet.

En el primer caso, según comenta Angelina Jaffé en su obra "Comentario Crítico a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, referente a la orden de arresto del 11 de abril de 2000 por crímenes de guerra y de lesa

humanidad (República Democrática del Congo vs. Reino de Bélgica), 2004, extraído de *Crímenes de lesa humanidad: Un enfoque venezolano*, pp. 57-72, un Tribunal del Reino de Bélgica, dictó orden de arresto contra el Ministro de Relaciones Exteriores del Congo, por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Esta orden de arresto no pudo ser cumplida y el Congo demandó al Reino de Bélgica ante la Corte Internacional de Justicia, argumentando entre otras razones que se había violentado la inmunidad diplomática del cual gozaba dicho Ministro. Respecto a la práctica de Jurisdicción Universal en este caso, la Corte Internacional de Justicia no se pronunció, de manera que aún y cuando Bélgica inició un perfecto procedimiento invocando este principio, su decisión sólo giró en torno al tema de la inmunidad.

En este caso es importante resaltar la opinión disidente de la juez Van den Wyngaert, quien mostró un gran desacuerdo con respecto a las decisiones de la Corte. En primer lugar con respecto al tema de las inmunidades opina que no existe ningún fundamento legal dentro del Derecho Internacional que garantice la inmunidad a un Ministro de Relaciones Exteriores en ejercicio.

“No existe una norma convencional sobre este aspecto y tampoco existe una regla de Derecho Internacional Consuetudinario. Antes de concluir que los Ministros de Relaciones Exteriores gozan de plena inmunidad de jurisdicción extranjera bajo el Derecho Internacional Consuetudinario, la Corte Internacional de Justicia ha debido verificar

la práctica de los Estados y la opinio juris que establecen una costumbre internacional a los efectos.”¹⁰

Y con respecto al ejercicio de la Jurisdicción Universal es del criterio que *“Bélgica tenía todo el derecho de aplicar su legislación en materia de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos por el Sr. Yerodia, pues éste país estaba activando el principio de jurisdicción universal el cual es impulsado por el derecho internacional para evitar que perpetradores de dichos crímenes queden impunes”*. (Jaffé Carbonell, 2004, p. 65-70).

En el caso del Reino de España, encontramos que Augusto Pinochet Ex-Presidente de Chile, fue capturado en Londres bajo una orden de arresto emitida por el Juez español Baltasar Garzón, basada en investigaciones acerca de las denuncias recibidas por nacionales españoles víctimas de crímenes de tortura y genocidio, entre otros. Una vez iniciado el procedimiento legal respectivo en Londres, Chile pidió la extradición alegando la nacionalidad de Pinochet, e inició un proceso en su contra, con base a las acusaciones presentadas por el tribunal español.

A diferencia del caso anterior, hubo una manifiesta voluntad de los Estados involucrados (España, Gran Bretaña y Chile) en cooperar para juzgar y sancionar a Pinochet por los crímenes atroces cometidos durante su gobierno, gracias a que dentro del ordenamiento jurídico de España

¹⁰ Jaffé Carbonell, A (2004). Crímenes de lesa humanidad Un enfoque venezolano. (p. 65-70) (primera edición). Caracas: Los libros de El Nacional.

está contemplado el principio de Jurisdicción Universal, lo que conlleva a que este caso se considere hoy en día como emblemático.

Es pertinente resaltar que tanto el Reino de Bélgica como el Reino de España, iniciaron y aplicaron la Jurisdicción Universal, para castigar la violación de normas imperativas del Derecho internacional, y basados plenamente en su condición de Estados soberanos, en búsqueda de la justicia y de evitar la impunidad.

CAPÍTULO IV.
**¿EXISTE UNA *OPINIO JURIS* EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL
SOBRE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL?**

Los crímenes o delitos de trascendencia internacional son el resultado de la conciencia formada en los Estados en base a tres ideas: el carácter lesivo de las conductas en sí, las dificultades que por una u otra razón plantea su represión desde el nivel exclusivamente nacional, y la necesidad de arbitrar mecanismos para hacerles frente a nivel supraestatal.

Luego de la segunda Guerra mundial es que se comenzó a tomar en cuenta la gravedad que tenían ciertas conductas que afectan de manera directa a la humanidad; estas conductas son delitos que deben ser tratados de una manera en particular sometiéndolos a un régimen jurídico-internacional específico de prevención y sanción, por afectar a intereses y valores especialmente importantes de la Comunidad Internacional. (Sánchez Legido, 2004, pp. 117-142)

La Resolución 3074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas establece la *“obligación de todos los Estados de cooperar en la represión de tales crímenes, y mas concretamente, de investigar los hechos y de buscar, detener, enjuiciar y, en su caso castigar a los responsables de tales delitos dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”*.

“La circunstancia de que, hasta 1991, la Asamblea General no encomendara a la Comisión de Derecho Internacional un mandato claro

para abordar la cuestión de la creación de una Corte Penal Internacional, llevó a que la atención se centrara exclusivamente en el papel de las jurisdicciones nacionales. Y en ese contexto, los debates siempre giraron en torno al reconocimiento del principio de la Jurisdicción Universal". (Subrayado nuestro). (Sánchez Legido, 2004, pp. 117-142). En las primeras propuestas, se contempló la Jurisdicción Universal de forma autónoma, señalando que:

"...a falta de una jurisdicción internacional, debe admitirse el sistema de competencia universal para los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Es evidente que, por su propia naturaleza, afectan al género humano independientemente del lugar en que se hayan cometido y de la nacionalidad de los autores o de las víctimas".¹¹

En 1996 la Comisión de Derecho Internacional aprobó el "Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad"¹² en el cual se definieron los cinco crímenes más graves que afectan al Derecho internacional (Agresión, Genocidio, Crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado), quedando excluido del ámbito de aplicación de la Jurisdicción Universal el crimen de agresión, así como también de la competencia de un tribunal penal internacional; es decir, que los únicos tribunales nacionales competentes para enjuiciar deben ser los del Estado de la nacionalidad de los responsables.

¹¹ Sánchez Legido, A. (2004). Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional. (p. 124) (primera edición). Valencia: Tirant Lo Blanch.

¹² Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. A/RES/42/141. 7 de diciembre de 1987. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Ahora bien, existen una serie de problemas acerca de la legitimidad del principio de Jurisdicción Universal. Debemos de saber muy bien cuáles son los límites de este principio para así poder saber si es aplicable de manera obligatoria o si por el contrario, se ejerce de manera facultativa por parte de los Estados.

A pesar de la poca práctica de la Jurisdicción Universal, es decir, la escasez de casos donde ésta se ha aplicado, puede decirse que la misma es reconocida por las esferas que conforman el Derecho internacional, y que existe una *opinio juris* bastante arraigada acerca de dicho principio.

El Derecho Internacional general impone la obligación de una represión universal en casos donde se vean violentados aquellos derechos fundamentales de las personas, tales como la vida, entre otros. El principio *aut iudicare aut dedere* (*juzgar o extraditar*) es una de las vías por la cual ha tratado de fundamentarse la obligatoriedad de una Jurisdicción Universal, dentro del Derecho internacional general.

Existen diversos autores que nos hablan sobre este mismo principio de *aut iudicare aut dedere*, el cual está estrechamente relacionado con el ejercicio de la Jurisdicción Universal, entre ellos encontramos al autor Joaquin Alcaide Fernández, citado por Sánchez Legido (2004), p. 263, quien al referirse al delito de terrorismo señala que la *opinio juris*,

“Puede deducirse sin embargo de la propia adopción y aceptación de los tratados internacionales y, sobre todo, de las resoluciones adoptadas mediante el consenso por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (...). Esos tratados y resoluciones (...) han contribuido a la formación de una obligación de Derecho Internacional General relativa a la represión de actos terroristas”.

Este mismo criterio es sostenible frente a otros delitos diferentes al terrorismo que, de la misma manera atentan contra los intereses esenciales de la Comunidad Internacional. La amplia representación del *aut iudicare aut dedere* contenido en numerosas convenciones y tratados pone de manifiesto la indudable existencia de un convencimiento general, es decir de una *opinio juris* dentro de la Comunidad Internacional a favor de su vigencia.

Sin embargo, pese a la obligación que se deriva de este principio *aut iudicare aut dedere*, reconocida y aceptada ampliamente por los Estados, existe el criterio generalizado que sólo aquellos Estados que sean parte de las Convenciones Internacionales que contemplan la posibilidad del ejercicio de la Jurisdicción Universal, **son los que están definitivamente obligados a ella.**

En otras palabras que el ejercicio de la Jurisdicción Universal, es **expresamente facultativo** en razón del Derecho internacional general, pues de la realidad de la práctica estatal se colige que no se tiene la obligación de extraditar o perseguir en todos los casos.

En todo caso, a pesar de que hay diferentes enfoques sobre la naturaleza misma del principio de la Jurisdicción Universal, hoy en día la situación es mucho más favorable, ya que existe un importante incremento de Estados que forman parte de convenios, a través de los cuales se pone en práctica la Jurisdicción Universal, y sobre todo la voluntad de los Estados en cooperar en aquellos casos en que se cometan delitos que afecten de manera significativa la integridad de las personas y atenten contra los intereses de la Comunidad Internacional, existe el convencimiento y una *opinio juris* generalizada dentro de la Comunidad Internacional de la importancia, necesidad y vigencia de la Jurisdicción Universal.

**CAPÍTULO V.
CRÍMENES Y DELITOS DE TRASCENDENCIA INTERNACIONAL. LA
JURISDICCIÓN INTERNACIONAL Y LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL.
LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN VENEZUELA.**

V.1 Diferencia entre la Jurisdicción Universal y Jurisdicción Internacional. ¿Cuándo se aplican?

Uno de los avances más importantes en el Derecho internacional ha sido la creación de la Corte Penal Internacional mediante la aprobación, por parte de los Estados miembros de las Naciones Unidas, del Estatuto de Roma.

El logro que se obtuvo después de la aprobación y el consenso por parte de los Estados fue gracias a que la Comunidad Internacional carecía de un organismo internacional permanente, el cual estuviese facultado para decidir sobre la responsabilidad individual por los crímenes de trascendencia internacional; y de esta manera supliera el vacío legal existente para evitar así la impunidad. Es importante resaltar que la jurisdicción internacional actúa en ausencia o incapacidad de los propios Estados para juzgar dichos crímenes.

La Corte Penal Internacional se constituyó como una institución permanente, independiente y vinculada al sistema de las Naciones Unidas, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de “los crímenes más graves de trascendencia internacional... tiene carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales” (Art. 1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional); es decir, es aquel órgano autónomo, independiente y que aspira ser universal, que permite

sancionar a los responsables de los crímenes más graves que afectan a la humanidad, y que en consecuencia representa el órgano jurisdiccional internacional, es decir la instancia que ejerce la jurisdicción internacional.

Algunos antecedentes y situaciones particulares y de extrema gravedad dentro de la Comunidad Internacional, influyeron en la voluntad política de los Estados y aceleraron el proceso para el establecimiento de una instancia penal internacional permanente, como es el caso los tribunales ad-hoc para la ex Yugoslavia y Rwanda, creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para conocer de los horrendos crímenes cometidos en tales países, instancias que si bien en la práctica han dado resultados tangibles, han sido muy criticadas por su falta de apego al principio de legalidad, y de resolver las situaciones *expost facto*, críticas por lo demás muy similares a las que se hicieron en su tiempo a los tribunales de Nüremberg y Tokyo, responsables de juzgar a los criminales de la Segunda Guerra Mundial.

En estos casos, se trata del ejercicio de la jurisdicción penal por parte de instancias de carácter internacional, concepto distinto éste de jurisdicción internacional, al de Jurisdicción Universal, el cual, como ya se ha determinado a lo largo de este trabajo, es ejercida por los Estados a través de sus tribunales nacionales.

Aun cuando ambas jurisdicciones persiguen un fin único el cual es poner fin a la impunidad existente en la Comunidad Internacional en relación a los crímenes que afectan directamente a la humanidad y a aquellos que son de trascendencia internacional, el ejercicio de la Jurisdicción Universal como hemos mencionado puede ser de carácter facultativo, es decir, no es necesario haber ratificado determinados convenios para poder ejercerla; en otras palabras, que cualquier delito de trascendencia internacional que afecte a la humanidad puede ser sometido a la Jurisdicción Universal; mientras que la internacional, una vez aceptada es **obligatoria** y únicamente tiene competencia material, en el caso de la Corte Penal Internacional, por los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma en su artículo 5, el cual dispone:

“Crímenes de la competencia de la Corte.-1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen del genocidio;*
- b) Los crímenes de lesa humanidad;*
- c) Los crímenes de guerra;*
- d) El crimen de agresión.*

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.

Debemos acotar que, la esencia de los Estatutos de los tribunales penales internacionales, tanto los especiales como la Corte Penal Internacional, no trata de apoyar o cuestionar la vigencia del principio de Jurisdicción Universal derivado del Derecho internacional; sin embargo específicamente del Estatuto de Roma se deduce la existencia de una *opinio juris* sobre el carácter internacional de los crímenes previstos en dichos instrumentos **y de la conciencia de que los mismos afectan a intereses esenciales de la Comunidad Internacional.**

En tal sentido, la existencia de estos tribunales ad hoc y su jurisprudencia han causado una práctica nacional tanto judicial como legislativa que sin duda favorece al principio de Jurisdicción Universal. (Sánchez Legido, 2004; p. 132.)

La Jurisdicción Universal fue creada como un principio para establecer una manera de cooperación interestatal para combatir los crímenes que atenten contra la humanidad que, bien sea por falta de interés de algunos Estados, por incapacidad o cualquier otra razón, no ponían fin a tales injusticias sino por el contrario impulsaban a seguir cometiendo dichos crímenes sin que éstos fuesen juzgados y castigados. De manera que es posible determinar que este principio de Jurisdicción Universal concurre de manera directa con la Corte Penal Internacional atribuyéndole a los Estados que lo contemplen dentro de su ordenamiento jurídico, la facultad de poder ejercer su jurisdicción sobre los perpetradores de los crímenes

anteriormente mencionados, sin importar la nacionalidad de la víctima y el lugar donde fue cometido.

Es importante destacar que la Jurisdicción Universal está jugando un gran papel dentro de los avances del Derecho Internacional, no por su concepción sino mas bien por su práctica; esto se evidencia cuando organizaciones como Amnistía Internacional, publicó catorce principios fundamentales del ejercicio pacífico de la Jurisdicción Universal. (Ver anexo)

De igual manera, a los fines de evidenciar el ejercicio de ambas jurisdicciones, haremos referencia y un breve resumen de dos de los casos más relevantes en ambos contextos:

a) El caso del Expresidente Milosevic. Juzgado por un Tribunal Internacional en ejercicio de la Jurisdicción Internacional.

El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia fue creado el 25 de mayo de 1993 por Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para juzgar a los responsables de genocidio y otros crímenes contra la humanidad cometidos en los conflictos armados que siguieron a la desintegración de Yugoslavia.

El 24 de Mayo de 1999 el Ex Presidente Slobodan Milosevic fue acusado formalmente por el Tribunal Penal Internacional por genocidio, crímenes contra la humanidad, violaciones de las Convenciones de Ginebra y de las leyes o costumbres de guerra. Estas cuatro acusaciones reflejan las numerosas y continuas atrocidades cometidas en los Balcanes en los años 90, según detallan las actas de acusación: persecuciones, exterminación, asesinato, matanza intencionada, confinamiento ilegal, encarcelamiento, tortura y actos inhumanos, deportación y transferencia forzosa, asesinato, tratamiento cruel, ataque a civiles, destrucción licenciosa y pillaje de la propiedad pública o privada.

En principio la acusación sólo se refería sólo a las guerras de Croacia y Bosnia, pero fue ampliado posteriormente para que se pudiera juzgar también las atrocidades ocurridas en Kosovo en 1999.

Formado por 16 jueces permanentes y nueve "ad litem", el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia trabaja en tres salas ordinarias compuestas por tres magistrados cada una y tiene una cámara de apelación conformada por siete jueces.

En el mismo edificio que alberga al tribunal en La Haya se encuentra la oficina del fiscal, actualmente presidida por la suiza Carla del Ponte.

El juicio contra el dictador comenzó el 12 de febrero de 2002. Su muerte, el 11 de marzo de 2006, no permitió su conclusión.¹³

b) El caso del Ex Presidente de Guatemala el Sr. Lucas Romeo. Juzgado por un Tribunal Español, en ejercicio de la Jurisdicción Universal.

Fue la ciudadana guatemalteca Rigoberta Menchú quien interpuso la acción judicial ante los tribunales españoles, en la cual alega delitos de genocidio, tortura, terrorismo, asesinato y detención ilegal contra el general Fernando Romeo Lucas García, presidente de la República en el periodo 1978-1982 y otros cinco militares que ocuparon diferentes cargos en la dictadura militar guatemalteca.

Sería importante definir cuál era el Estado competente para enjuiciar dichos crímenes, ya que el hecho que impulsó dicha acusación fue el incendio de la Embajada de España en Guatemala y que provocó numerosas víctimas. En primer lugar le correspondería a los tribunales guatemaltecos conocer del caso de la Embajada de España por ser el Estado en el que se cometió el crimen, y adicionalmente porque tanto los victimarios como la mayoría de las víctimas eran nacionales guatemaltecos. Pero además de esto, los tribunales españoles serían competentes igualmente por el principio de la personalidad pasiva, pues

¹³ Prieto G. Mónica. (2002). El Mundo (en línea). España. *Milosevic ante la historia*. Disponible en: <http://www.el-mundo.es/especiales/2002>. (2006, 26 de mayo).

tres de las víctimas eran nacionales españoles, y por la aplicación del principio de extraterritorialidad, es decir, la extensión de la territorialidad española a las embajadas y consulados fuera de España. Otra herramienta de peso con la que cuentan los tribunales españoles para reclamar una competencia propia es el desarrollo que hace la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985. Podemos afirmar que la legislación española es una de las más vanguardistas y avanzadas en cuanto al principio de Jurisdicción Universal. Este principio dentro de la antes mencionada ley está definido fundamentalmente en el artículo 23.4 (a) el cual reza:

*"Igualmente será competente **la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como algunos de los siguientes delitos:** a) Genocidio. b) Terrorismo. c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves. d) Falsificación de moneda extranjera. e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces. f) Tráfico de ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes. g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España. El delincuente no ha debido ser absuelto, indultado o penado en el extranjero."*

En noviembre de 1998, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, aplicando el principio de Jurisdicción Universal, dictó unánimemente dos autos en los que confirmaba la competencia de la jurisdicción española. Sin embargo, en marzo del 2003 la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo español dictó sentencia en la cual rechaza la

competencia de los tribunales españoles para enjuiciar el posible genocidio contra la población de Guatemala durante las dictaduras militares entre 1962 y 1996, basándose en que el principio de Jurisdicción Universal sólo puede ser invocado en razón de hechos ocurridos en territorio de otro Estado cuando existan intereses españoles, en pocas palabras que hayan ciudadanos españoles dentro de estos casos; este tribunal no encontró una conexión directa necesaria entre el delito de genocidio que se pretende investigar y los intereses nacionales de España.

Fue en el año 2004, que la limitación impuesta anteriormente por el Tribunal Supremo Español queda sin efecto, en razón de que un fiscal planteó ante el Tribunal Constitucional su pronunciamiento acerca de que España ejerciera una Jurisdicción Universal sin restricciones sobre delitos de genocidio. A estos efectos, dicho Fiscal solicitó una nueva sentencia en la cual se expresara que las resoluciones de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo en contra de la investigación por tribunales españoles en el caso de Guatemala, limitando las competencias judiciales exclusivamente a víctimas españolas, quedaren sin lugar ya que ésta vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional de España, dejó sin efecto los fallos anteriores de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, que ataban la Jurisdicción Universal a casos donde hubiera víctimas españolas.

Este criterio representa un gran avance en cuanto al desarrollo del principio de Jurisdicción Universal, quedando de esta manera ilimitado en el sentido de que se enjuiciarán a aquellos perpetradores de crímenes que afecten los derechos fundamentales de las personas, sin importar su nacionalidad ni el lugar donde se cometieron tales crímenes.

De esta manera, el Tribunal Constitucional Español considera que en efecto sí es aplicable el principio de Jurisdicción Universal, afirmando que se conocerán de los hechos cometidos por extranjeros fuera del territorio nacional, aquellos delitos tipificados en la ley penal de ese país, tales como terrorismo, genocidio o cualquier otro que según los tratados internacionales adoptados en ese país. Cumpliéndose así la máxima de que las únicas opciones que tiene un Estado cumplidor del Derecho internacional son juzgar o extraditar.

Una vez esclarecido el asunto, un juez español, dicta la orden de captura al Ex Presidente de Guatemala el Sr. Lucas Romeo, quien se encontraba viviendo en Venezuela. La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia venezolano niega la orden de captura, alegando que la documentación pertinente al caso de Lucas García no fue entregada dentro del marco de 60 días que establece la ley venezolana para casos de extradición. Además pide que se libere a Lucas García del arresto domiciliario que se

le ordenó hace cuatro meses cuando se presentó la solicitud de extradición española.¹⁴

No se han presentado avances de este caso, pero aun cuando no ha sido esclarecido ni se da por cerrado, lo importante es que tanto éste como el caso del Ex Presidente chileno Augusto Pinochet, mencionado en capítulos anteriores, es que se han sentado precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, relacionados con el principio de la Jurisdicción Universal.

En este sentido, podemos concluir que ambas jurisdicciones están vigentes y no se contrarían la una de la otra, sino por el contrario se complementan, como mencionamos anteriormente, se ayudan.

V.2 Legislación existente en Venezuela.

En cuanto a la Jurisdicción Internacional, que ejerce la Corte Penal Internacional, Venezuela firmó el Estatuto de Roma el 14 de Octubre de 1998 y lo ratificó el 7 de junio de 2000, por lo tanto está obligada por dicho Tratado y ha aceptado la jurisdicción internacional obligatoria.

¹⁴ Peraza Parga, L. (2004). La Insignia (en línea). México. *Jurisdicción universal: De Argentina a Guatemala, pasando por México*. Disponible en: <http://www.lainsignia.org>. (2006, 24 de mayo).

La Corte Penal Internacional, órgano a través del cual es ejercida la jurisdicción internacional, tiene un carácter complementario, es decir, sólo se ejercerá cuando los tribunales ordinarios de los Estados donde se hayan cometido los crímenes antes mencionados o de la nacionalidad de los perpetradores, no puedan juzgarlos o no quieran hacerlo.

El carácter complementario que ésta tiene está expresamente señalado en el Preámbulo del Estatuto, en su artículo 1º y desarrollado en el Art. 17, el cual reza:

1. La Corte, teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no éste dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*
- c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;*
- d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.*

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidas por el derecho internacional, si se dan una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no hay sido o no este siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones y condiciones de llevar a cabo el juicio”

Adicionalmente a esto, nos acogemos a la opinión de la profesora

Angelina Jaffé quien nos comenta:

“La Jurisdicción Universal no es contraria al principio de complementariedad contenido en el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional. Esta instancia solamente se puede activar si los Estados, con competencia para ello, no desean o no pueden genuinamente conducir las investigaciones o iniciar el proceso (Art. 17). Incluso, en los casos en que tal disposición o capacidad exista, la Corte Penal al igual que los tribunales internacionales ad hoc, no va a poder lidiar con todos los crímenes a ser sometidos a su jurisdicción. La Corte Penal no va a disponer de esa capacidad y siempre se va a necesitar a los Estados para investigar y perseguir dichos crímenes.”¹⁵

En lo que respecta a la Jurisdicción Universal, es necesario analizar el marco jurídico venezolano relacionado con el ejercicio del principio de

¹⁵ Jaffé Carbonell, A (2004). Crímenes de lesa humanidad Un enfoque venezolano. (p. 66) (primera edición). Caracas: Los libros de El Nacional.

Jurisdicción Universal, y para ello es menester comenzar con la normativa de nuestra Constitución vigente, adoptada en el año 1999.

La Exposición de Motivos de la Constitución en el Título III referente a los Derechos Humanos y Garantías de los Deberes, refleja la intención de la misma de inspirarse en las principales tendencias que se han ido desarrollando en el derecho comparado y los distintos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Además, la Constitución reconoce expresamente el principio de progresividad en la protección de tales derechos. Así lo expresa el artículo 19:

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e independiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que lo desarrollen”.

Según esto el Estado venezolano garantizará a toda persona, natural o jurídica, el goce y ejercicio irrenunciable de dichos derechos.

La Constitución, con el objeto de reforzar la protección de los referidos derechos, establece que los tratados, pactos y convenciones internacionales en este material, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen rango constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre el goce y el ejercicio de los derechos

humanos más favorables a las contenidas en la Constitución y en las leyes, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales de la República y demás órganos que ejercen el poder público.

De esta forma, es el artículo 23 de la Constitución quien recoge esta norma, la cual dice textualmente así:

“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

A su vez la Constitución consagra en su artículo 30 que:

“El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de Guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que pueden conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.”
(subrayado nuestro)

De la lectura de este artículo pueden hacerse dos inferencias fundamentales:

En primer lugar, si bien no hay una mención expresa, podemos deducir de nuestro texto constitucional que los tribunales venezolanos están facultados para ejercer la Jurisdicción Universal, por cuanto se establece

que los tribunales ordinarios, es decir, los tribunales penales venezolanos, son los encargados de juzgar las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad. El fundamento de esta conclusión es que el artículo no hace distinciones en cuanto al lugar de perpetración del crimen, a la nacionalidad de los posibles perpetradores o nacionalidad de las víctimas. Por ende, en aplicación de un conocido principio interpretativo, donde la ley no distingue, no puede distinguir el intérprete.

En segundo lugar, aun cuando nada dispone el citado artículo 30 en relación con la jurisdicción sobre crímenes de guerra –se limita su texto a establecer que son imprescriptibles–, podemos deducir que la Jurisdicción Universal sobre los mismos correspondería a la jurisdicción de los tribunales especiales militares. En efecto, los crímenes de guerra son crímenes de trascendencia internacional, y son competencia de la Corte Penal Internacional, pero además pueden ser juzgados por la Jurisdicción Universal ejercida por un Estado. Sin embargo, son generalmente crímenes de sujeto activo calificado, por cuanto sólo pueden ser cometidos por miembros de las fuerzas armadas, o de fuerzas beligerantes las cuales están sujetas a la jurisdicción militar para todos aquellos hechos punibles que estén relacionados con el ejercicio de sus funciones. De esta forma, es evidente que los tribunales con Jurisdicción Universal sobre los crímenes de guerra, deben ser los militares, por contraposición a los ordinarios que tienen competencia sobre los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de derechos humanos.

Por lo que, en definitiva, a pesar del silencio expreso del artículo, no hay duda de que nuestros tribunales pueden o deben ejercer la Jurisdicción Universal.

Es importante resaltar que la propia Constitución impone que estos crímenes sean juzgados por los tribunales ordinarios, pero en el caso de Venezuela nos encontramos con una situación particular en el sentido que dichos ninguna de las conductas que configuran los crímenes competencia de la jurisdicción internacional están tipificados como tales en nuestro ordenamiento jurídico interno, al igual que algunos otros delitos de trascendencia internacional como la tortura, por lo que estamos ante la imposibilidad de hacerlo por la falta de tipificación de las conductas delictivas, lo cual va en contra del principio de legalidad, es decir que no es posible juzgar conductas que no estén previamente consideradas delictivas, y su sanción igualmente determinada.

La anterior conclusión se ve reforzada por los acuerdos internacionales ratificados por Venezuela referidos a la represión y sanción de delitos de trascendencia internacional. En base a estos instrumentos, Venezuela está obligada a juzgar dichos delitos, en sus tribunales domésticos y ello podría permitirle el ejercicio de la Jurisdicción Universal, siempre y cuando las conductas delictivas estén debidamente previstas en su ordenamiento jurídico interno. De no hacerlo, deberá entregar a los presuntos culpables

al país que lo requiera, con base en el principio ya explicado *aut judicare aut dedere*.

Venezuela es parte de algunos de los Instrumentos Internacionales que regulan la actuación de los Estados en cuanto a una serie de conductas que son considerados delitos de trascendencia internacional. Estos convenios contienen claramente los actos que constituyen el delito de que se trata, contienen un compromiso de cooperar entre los Estados partes, para proceder al enjuiciamiento y sanción de los presuntos culpables y compromete al Estado a extraditar a los presuntos responsables si se encuentran en su territorio y no pueden juzgarlos ellos mismos. Por otra parte su incumplimiento implica la responsabilidad del Estado, y debe ser resuelta por los medios de solución de controversias previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas (negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje y arreglo judicial).¹⁶

La Comunidad Internacional ha adoptado una serie de instrumentos internacionales, de los cuales como mencionamos anteriormente Venezuela es parte de casi todos esos instrumentos, tal como puede verse en el cuadro anexo, pero no todos están “reglamentados” a través de su legislación interna, ya que por el simple hecho de ser parte y de que los mismos hayan sido aprobados mediante ley especial no es posible utilizarlos como base para el inicio de un proceso, si tales conductas no

¹⁶ Betancourt C., Milagros. (2005). *Delitos de Trascendencia Internacional*. Manuscrito no publicado. Diplomado en Estudios Avanzados de Derecho Penal Internacional. Universidad Metropolitana, Caracas.

han sido incorporadas de manera específica, es decir, tipificadas en el ordenamiento jurídico interno.

Es importante destacar que, además de estos Convenios Internacionales, el Código Penal vigente, tipifica los delitos contra el Derecho Internacional, entre ellos tenemos: los actos de piratería, reclutamiento de gente y acopiamiento de armas, actos hostiles contra Naciones amigas o neutrales, delitos cometidos durante guerra, quebrantamiento de treguas, de la neutralidad, la violación de Convenciones que comprometan su responsabilidad, la invasión de otro territorio a la fuerza o clandestinamente desde Venezuela, la comisión de un delito en el espacio geográfico de la República contra el Jefe o Primer Magistrado de una Nación Extranjera, arremetimiento contra cualquier emblema de otra Nación, entre otras.

CAPÍTULO VI.
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Jurisdicción Universal es ejercida por Estados que tienen contemplado dentro de su ordenamiento jurídico el ejercicio de la misma. Como bien señalamos en el capítulo V de este trabajo, el artículo 23.4 (previamente citado) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 de España, señala que la jurisdicción española es la encargada de conocer hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional, siempre y cuando estos hechos puedan tipificarse según la legislación interna de dicho país; es decir, tienen previsto de manera expresa el ejercicio de la Jurisdicción Universal, por lo tanto nos damos cuenta que para ejercer este principio, se requiere de una manifestación expresa en el ordenamiento jurídico de cada Estado y esta manifestación ha sido una práctica aceptada por la Comunidad Internacional.

En el caso de Venezuela, si bien no existe esta disposición de manera expresa y concreta, el artículo 30 de nuestra Constitución, citado previamente en el capítulo V del presente trabajo, dispone que son los tribunales ordinarios los encargados de juzgar a los perpetradores de crímenes de lesa humanidad, violaciones a los derechos humanos y crímenes de guerra. En este sentido nos encontramos ante una norma que pareciera atribuir competencia a los tribunales ordinarios para ejercer la Jurisdicción Universal.

Por otra parte y también como ya citamos, el artículo 23 de la misma Constitución, dispone que los tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno siempre y cuando tengan un contenido más favorable al establecido en nuestra Constitución.

Al analizar el contenido de este artículo entenderíamos que los Convenios en materia de derechos humanos, al ser ratificados pasan a formar parte de nuestra legislación interna, y pareciera que de esta forma tendríamos las pautas completas para que nuestros tribunales pudieran ejercer la Jurisdicción Universal, conforme a la competencia otorgada por el artículo 30 de nuestra Constitución, antes citado.

Sin embargo, tal como lo indicamos a lo largo del trabajo, nos encontramos en Venezuela ante una situación de hecho, y es que las conductas definidas como crímenes internacionales (*genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra*) y algunas como delitos de trascendencia internacional (*tortura*), no están tipificadas en nuestra legislación penal, razón por la cual en nuestro país, aún cuando seamos parte de los Tratados Internacionales destinados a prevenir, reprimir y sancionar tales conductas, al no estar los mismos acompañados de la respectiva legislación, hace inviable la posibilidad de enjuiciar a los

culpables de tales conductas en nuestros tribunales ordinarios, en apego al principio de legalidad (*nullum crimen nulla pena sine lege*) y teniendo en cuenta de que en derecho penal no procede la analogía.

Es importante señalar que los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, son adoptados por los Estados para regular las relaciones entre ellos en determinada materia, establecer compromisos y determinar la responsabilidad internacional, en situaciones de violación de los mismos. En el caso de los tratados referidos a la sanción de crímenes y delitos de trascendencia internacional, su aplicación por los Tribunales internos de un Estado, está sujeta a la existencia de la legislación doméstica que así lo permita.

En consecuencia, de acuerdo a nuestra propia interpretación no es posible sobre tal fundamento que nuestro país pueda iniciar un proceso a un presunto culpable de tales conductas, mediante el ejercicio de la Jurisdicción Universal.

En este sentido y luego de haber analizado el contenido del principio de la Jurisdicción Universal y nuestra legislación interna, consideramos que Venezuela estaría en principio facultada para ejercer dicho principio por la

competencia que le atribuye la Constitución a éstos y por los crímenes tipificados es esta misma; pero es imperativo que exista una regulación en nuestro ordenamiento jurídico como la ya comentada y en este sentido recomendaríamos a las autoridades respectivas iniciar, o continuar, de ser el caso, los trabajos necesarios para que las conductas delictivas consideradas crímenes internacionales y delitos de trascendencia internacional, sean tipificados en nuestra legislación y de esta manera poder materializar el ejercicio efectivo de la Jurisdicción Universal en nuestro país.

MARCO DE REFERENCIA

Referencias Bibliográficas

OLLARVES IRRAZÁBAL, J (2005); El Contenido Material de los Cogens. En *los Cogens en el Derecho Internacional Contemporáneo*.(pp. 285-417) Caracas: Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela.

REMIRO BROTONS, A., REQUELME, R., ORIHUELA, E., DÍEZ – HOCHLEITNER, J., Y PÉREZ- PRANT, L. (1997). Soberanía e igualdad soberana de los Estados; En *Derecho Internacional* (pp. 75- 104) Madrid: McGraw- Hill.

ROMERO, A., BETANCOURT, M., HIMIOB, G., JAFFÉ, A., ROSICH, A., RODRÍGUEZ, V., SOSA, C., Y DUQUE, R. (2004) Comentario crítico a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, referente a la orden de arresto del 11 de abril de 2000 por crímenes de guerra y de lesa humanidad; En *Crímenes de Lesa Humanidad un enfoque venezolano*. (pp. 57- 72) Caracas: Los libros de El Nacional.

SÁNCHEZ LEGIDO, A (2004); Jurisdicción Universal Penal y el Derecho Internacional; *Primera Edición*; Valencia, España: Tirant lo Blanch.
Legislación Básica de Derecho internacional público (3ra. ed.) (2003).
Madrid, España: Tecnos.

Referencias en documentos electrónicos

Amnistía Internacional Secretariado Internacional (2001, diciembre). *La Jurisdicción Universal: Preguntas y Respuestas (en línea)*. Londres, Reino Unido. Disponible en: <http://web.amnesty.org>. (2006, 15 de abril).

Amnistía Internacional Secretariado Internacional (1999, mayo). *La Jurisdicción Universal: Catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la Jurisdicción Universal. (en línea)*. Londres, Reino Unido. Disponible en: <http://web.amnesty.org>. (2006, 15 marzo).

PRIETO G, M.; (2002). *Milosevic ante la historia. (en línea)*. España. El Mundo Disponible en: <http://www.el-mundo.es/especiales/2002>. (2006, 26 de mayo).

PERAZA PARGA, L. (2004). *Jurisdicción Universal: De Argentina a Guatemala, pasando por México*. (en línea). México. La Insignia .Disponible en: <http://www.lainsignia.org>. (2006, 24 de mayo).

Otras Referencias

BETANCOURT, M. (2005). *Delitos de Trascendencia Internacional*. Manuscrito no publicado. Diplomado en Estudios Avanzados de Derecho Penal Internacional. Universidad Metropolitana, Caracas.

DE RIEDMATTEN, M. (2005) *La jurisdicción Universal; Una Breve Introducción*. Manuscrito no publicado; Comisión Andina de Juristas.

OLLARVES IRAZÁBAL, J. (2205) *El Principio de Jurisdicción Universal*. Manuscrito no publicado; Diplomado en Estudios Avanzados de Derecho Penal Internacional. Universidad Metropolitana, Caracas.

Referencias Normativas

Código Penal, publicado en Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2005. Poder Legislativo de Venezuela.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1999. Poder Legislativo de Venezuela.

Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena 1988. Ratificado por Venezuela en fecha 21 de junio de 1991 según lo publicado en Gaceta Oficial N°. 34.741 de fecha 21 de junio de 1991.

Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, La Haya, Holanda 1970. Ratificado por Venezuela el 7 de Julio de 1983, publicado en Gaceta Oficial N°. 30.223 del 5 de octubre de 1973.

Convenio sobre la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, Canadá 1971. Ratificado por Venezuela el 21 de noviembre de 1983, publicado en Gaceta Oficial N°. 32.740 del 3 de junio de 1983.

Convención de Washington para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa, cuando estos tengan Trascendencia Internacional, 1971. Ratificado por Venezuela el 7 de noviembre de 1973, publicado en Gaceta Oficial N°. 30.223 del 5 de octubre de 1973.

Convención para la Prevención y el Castigo contra las Personas Internacionalmente Protegidas, incluidos los Agentes Diplomáticos 1973, Aprobación Asamblea Nacional 7 mayo de 2004.

Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, 1979. Suscrito por Venezuela el 5 de diciembre de 1988, publicado en Gaceta Oficial N°. 30.069 del 10 de octubre de 1988.

Convención internacional contra el reclutamiento, utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, 1989. Venezuela no es parte.

Convenio Internacional para la Represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, 1997. Ratificado por Venezuela en fecha 11 de noviembre de 2002, publicado en Gaceta Oficial N°. 37.727 en fecha 8 de julio de 2003.

Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999. Ratificado por Venezuela en fecha 11 de noviembre de 2002, publicado en Gaceta Oficial N° 37.727 en fecha 8 de julio de 2003.

Convención Interamericana contra la Corrupción, 1996. Ratificado por Venezuela en fecha 29 de marzo de 1996, publicado en Gaceta Oficial N° 36.211 en fecha 22 de mayo de 1997.

Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003. Ratificado por Venezuela en fecha 10 de julio de 2001, publicado en Gaceta Oficial N° 36.211 en fecha 22 de mayo de 1997.

Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, Palermo, Italia 2000. Ratificado por Venezuela en fecha 13 de mayo de 2002, publicado en Gaceta Oficial N° 37.357 en fecha 4 de enero de 2002.

Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes 1984. Ratificado por Venezuela en fecha 29 de julio de 1991, publicado en Gaceta Oficial N° 34.743 en fecha 26 de junio de 1991.

Convención Interamericana contra la Tortura, 1985. Ratificado por Venezuela en fecha 25 de junio de 1991, publicado en Gaceta Oficial N°. 34.743 en fecha 26 de junio 1991.

Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, 1992. Ratificado por Venezuela en 1998, publicado en Gaceta Oficial N° 36.576 en fecha 6 de noviembre de 1998.

Convención de Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) 1994. Ratificado por Venezuela en fecha 3 de febrero de 1995, publicado en Gaceta Oficial N° 35.632 en fecha 16 de enero de 1995.

Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. 1965. Ratificado por Venezuela en fecha 10 de octubre de 1967.

Convención de Viena sobre el Derecho de lo Tratados ,1969. Venezuela no es parte.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,1998. Ratificado por Venezuela en fecha 07de junio de 2000, publicado en Gaceta Oficial N° 5.507 de fecha 13 de diciembre de 2000.

Ley de Aviación Civil. Publicada en Gaceta Oficial N° 5.124 de fecha 27 de diciembre de 1996. Poder Legislativo de Venezuela.

Ley de Armas y Explosivos. Publicada en Gaceta Oficial N° 19.900 de fecha 12 de junio de 1939. Poder Legislativo de Venezuela.

Ley Contra la Corrupción (Reforma de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público). Publicada en Gaceta Oficial N° 5.637 de fecha 27 de abril de 2003. Poder Legislativo de Venezuela.

Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Publicada en Gaceta Oficial N° 4.636 Extraordinario de fecha 30 de septiembre de 1993. Poder Legislativo de Venezuela.

Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, Publicada en Gaceta

Oficial N° 38.281 de fecha 27 de septiembre de 2005. Poder Legislativo de Venezuela.

Ley de la Violencia contra la Mujer y la Familia. Publicada en Gaceta

Oficial N° 36.531. de fecha 3 de septiembre de 1998. Poder Legislativo de Venezuela.

Protocolo adicional contra el Tráfico Ilícito de Emigrantes por tierra, mar y

aire. Aprobado por la Asamblea Nacional en fecha 27 de noviembre de 2001.

Protocolo adicional contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de

Fuego, sus piezas y Municiones.

Protocolo adicional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de

Personas, especialmente Mujeres y Niños.

Protocolo, para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, Montreal, Canadá 1988.

Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. A/RES/42/141. de fecha 7 de diciembre de 1987. Asamblea General de las Naciones Unidas.

CONVENIOS Y CONVENCIONES EN DONDE SE ESTABLECEN LOS
CRÍMENES DE TRASCENDENCIA INTERNACIONAL Y LA
CORRESPONDIENTE RATIFICACIÓN Y LEGISLACIÓN INTERNA DE
VENEZUELA.

Delito	Convenios Internacionales	Legislación Nacional
Narcotráfico	Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988. G.O. 34.271 del 21.06.91	<i>Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. G.O: 4.636 Ext. Del 30 de septiembre de 1993.</i>
	Acuerdos bilaterales	
Terrorismo	Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, La Haya 1970- G.O.30.223 del 5.10.73. Ratificación: 7.7.83	Ley de Aviación Civil G.O. 5.124 del 27 de diciembre de 1996.
	Convenio sobre la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal 1971 .G.O. 32.740.del 3.6.83. Ratificación: 21.11.83	
	Convención de Washington para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa, cuando estos tengan Trascendencia Internacional, 1971. G.O: 30.223. del 5.10.73. Ratificación: 7.11.73	

	<p>Convención para la Prevención y el Castigo contra las Personas Internacionalmente Protegidas, incluidos los Agentes Diplomáticos, 1973. Aprobación Asamblea Nacional 7.5.04. En espera publicación.</p>	
	<p>Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, 1979. G.O: 34.069 del 10.10.88. Adhesión el 5.12.88.</p>	
	<p>Protocolo a ese Convenio, para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, Montreal 1988.</p>	
	<p>Convención internacional contra el reclutamiento, utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, 1989 (no somos parte).</p>	
	<p>Convenio Internacional para la Represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, 1997. Ratificación el 11.11.02.</p>	
	<p>Convenio Internacional para la</p>	

	represión de la financiación del terrorismo, 1999. Ratificación el 11.11.02.	
--	---	--

	Convención de Roma para la supresión de actos delictivos contra la seguridad de la navegación marítima.	
Corrupción	Convención Interamericana contra la Corrupción, 1996. G.O: 36.211 del 22.5.97.	Ley contra la corrupción (Reforma de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público). G.O: 5.637 del 27 de abril de 2003.
	Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003. G.O: 36.211 del 22.5.97	Código Penal de Venezuela, G.O: 5768 del 13 de abril de 2005; Artículos 197 al 202.
Delincuencia Transnacional Organizada	Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, Palermo 2000. G.O: 37.357 del 04.01.02. Ratificación 13.05.02.	Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, G.O: 38.281 del 27 de septiembre de 2005.
	Protocolo adicional a esa Convención para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños. Ratificación 13.05.02.	

	<p>Protocolo adicional a esa Convención contra el Tráfico Ilícito de Emigrantes por tierra, mar y aire. Aprobación A.N. el 27.11.01. Ratificación 06.08.04.</p>	
	<p>Protocolo adicional a esa Convención contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus piezas y Municiones.</p>	<p>Ley de Armas y Explosivos. G.O: 19.900 del 12 de junio de 1939.</p>
Tortura	<p>Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de 1984. G.O: 34.743.26.6.91.</p>	<p>Prohibición contenida en el artículo 45 de la Constitución.</p>
	<p>Convención Interamericana contra la Tortura, 1985. G.O: 34.743. 26.6.91.</p>	<p>Código Penal de Venezuela, G.O: 5768 del 13 de abril de 2005; Artículos 181 y 460.</p>
Desaparición Forzada	<p>Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas.</p>	<p>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Art. 44.</p>
		<p>Código Penal de Venezuela, G.O: 5768 del 13 de abril de 2005; Artículo 180.</p>
Violencia contra la mujer	<p>Convención de Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará). G.O: 35.632. del 16.01.95. Ratificación: 03.02.95.</p>	<p>Ley de la Violencia contra la Mujer y la Familia: G.O: 36.531 del 03 de septiembre de 1998.</p>
Discriminación	<p>Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial.</p>	<p>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; Artículo 21.</p>

CATORCE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES SOBRE EL EJERCICIO
EFICAZ DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL.

1. Los Estados deben garantizar que sus tribunales nacionales pueden ejercer la Jurisdicción Universal y otras formas de jurisdicción extraterritorial sobre las violaciones y los abusos graves contra los derechos humanos y contra el derecho humanitario internacional.
2. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que sus tribunales nacionales tienen competencia respecto de toda persona sospechosa o acusada de delitos graves comprendidos en el derecho internacional cualquiera el cargo oficial de esa persona en el momento del presunto delito o en cualquier otro momento.
3. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que sus tribunales tienen competencia respecto de los delitos graves comprendidos en el derecho internacional independientemente de cuándo se hayan cometido.
4. Los cuerpos legislativos nacionales garantizarán que no se impone ningún plazo a la obligación de procesar a una persona responsable de delitos graves comprendidos en el derecho internacional.

5. Los cuerpos legislativos deben garantizar que las personas sometidas a juicio ante tribunales nacionales por la comisión de delitos graves comprendidos en el derecho internacional sólo pueden presentar eximentes compatibles con el derecho internacional. Las órdenes de superiores, la coacción y la necesidad no deben ser circunstancias eximentes permisibles.
6. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que los tribunales de su país pueden ejercer su jurisdicción sobre los delitos graves comprendidos en el derecho internacional en el caso de que lo sospechosos o acusados estén protegidos de la acción de la justicia en cualquier otra jurisdicción nacional.
7. La decisión de iniciar o interrumpir una investigación o un procesamiento por delitos graves comprendidos en el derecho internacional debe tomarla únicamente el Fiscal, sujeto al debido examen judicial sin menoscabo de su independencia, basándose sólo en consideraciones jurídicas y sin intromisiones ajenas.
8. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que su derecho interno exige a las autoridades del país ejercer la Jurisdicción Universal para investigar delitos graves comprendidos en el derecho internacional y, si hay pruebas admisibles suficientes, iniciar procesamientos sin esperar a que una víctima u

otra persona con interés suficiente en el caso presente una denuncia.

9. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que el Código de Procedimiento Penal garantiza a las personas sospechosas o acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional todos los derechos necesarios para que su juicio sea justo y se celebre sin demoras, respetando estrictamente el derecho internacional y las normas internacionales sobre juicios justos. Todos los departamentos del Estado, incluida la policía, el fiscal y los jueces, deben garantizar que se respetarán plenamente estos derechos.

10. Para garantizar no sólo que se hace justicia, sino también que se ve que se hace justicia, las autoridades pertinentes deben permitir que a los juicios de personas acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional asistan en calidad de observadores, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

11. Los tribunales nacionales deben proteger a las víctimas y los testigos así como a sus familias. En la investigación de los delitos se deben tener en cuenta los intereses especiales de las víctimas y los testigos vulnerables, como son las mujeres y los niños. Los

tribunales deben ofrecer la debida reparación a las víctimas y a sus familias.

12. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que en los juicios por delitos graves comprendidos en el derecho internacional no se impone el castigo capital ni otras penas crueles, inhumanas o degradantes.
13. Los Estados deben cooperar plenamente en las investigaciones y procesamientos con las autoridades competentes de otros Estados que ejerzan la Jurisdicción Universal sobre delitos graves comprendidos en el derecho internacional.
14. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que los jueces, fiscales e investigadores reciben formación eficaz en normas de derechos humanos, derecho humanitario internacional y derecho penal internacional.